

**1933-DRPP-2021.-DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, catorce horas con quince minutos del siete de julio de dos mil veintiuno. -

**Recurso de revocatoria presentado por el partido Liberal Progresista, en contra el auto n.º 1650-DRPP-2021 de las veinte horas con diecisiete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno. –**

### **RESULTANDO**

**I.-** Mediante auto n.º 1650-DRPP-2021 de las veinte horas con diecisiete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno este Departamento, entre otros puntos, denegó la acreditación del señor Fernando Jesús Benach Sánchez cédula de identidad 109880244, en los cargos de presidente suplente del comité ejecutivo cantonal y delegado territorial propietario, por no cumplir con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse inscrito en el distrito de San Francisco de Dos Ríos, del cantón Central de la provincia de San José.

**II.-** Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de los corrientes, recibido en la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos en la misma fecha, el señor Eliecer Feinzaig Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, interpuso recurso de revocatoria contra el citado auto del punto anterior, alegando que el señor Fernando Jesús Benach Sánchez se encontraba inscrito en el cantón de Acosta desde el pasado once de mayo de los corrientes. -

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el auto se comunicó el día diecisiete de junio del presente año, quedando notificado en fecha dieciocho de junio del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintitrés de junio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día dieciocho de junio del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo número veintidós del estatuto del partido Liberal Progresista, que señala –entre otras cosas– lo siguiente:

**1) -Del Presidente-**

**(...) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil (...)** (Subrayado no es del original).

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la

admisibilidad del recurso de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente del partido Liberal Progresista, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la agrupación política celebró la cantonal de Acosta de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley para sesionar (*informe de la delegada, recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno almacenado en el Sistema de Información Electoral*) ; **b)** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Departamento de Registro de Partidos Políticos recibió el informe de la delegada encargada de la fiscalización de la asamblea del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. Según se verificó, dicha asamblea contó con el quórum de ley para sesionar válidamente y en ella se eligió, en el marco de su renovación de estructuras internas, a los miembros del comité ejecutivo cantonal, fiscalía cantonal y delegados territoriales del cantón de Acosta (*informe de la delegada, recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** El señor Fernando Jesús Benach Sánchez, portador del documento de identidad n.º 109880244, fue elegido por unanimidad en la asamblea de comentario como delegado territorial y presidente suplente (*informe de la delegada, recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** En auto n.º 1650-DRPP-2021 de previa cita, este Departamento advirtió al partido Liberal Progresista que su estructura cantonal de Acosta se encontraba incompleta, entre otros motivos, debido a que el señor Benach Sánchez incumplía con el requisito de inscripción electoral, establecido en el artículo siete del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” y por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.º 2705-E3-2021 (*auto n.º 1650-DRPP-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*; y **e)** Que el señor Benach Sánchez solicitó el día once de mayo de dos mil veintiuno un duplicado de su cédula de identidad, manteniendo la inscripción de su domicilio electoral en el distrito San Francisco de Dos Ríos, cantón Central, provincia de San José (*reporte del Sistema Integrado de Información Civil y Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que el señor Fernando Jesús Benach Sánchez, haya realizado el cambio de domicilio electoral el día once de mayo de dos mil veintiuno.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **A. Argumentos del recurrente.**

En el escrito recursivo, el partido Liberal Progresista combate lo resuelto por este Departamento en el auto n.º 1650-DRPP-2021 de las veinte horas con diecisiete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, indicando que el señor Fernando Jesús Benach Sánchez ,cédula de identidad 109880244, designado como presidente suplente y delegado territorial propietario *en la asamblea cantonal de Acosta de la provincia de San José*, se encuentra inscrito en el cantón de Acosta desde el día once de mayo de los corrientes, y que la asamblea del cantón y provincia en mención, se realizó el veintitrés de mayo del mismo año, por lo que el señor Benach Sánchez sí cumple con el requisito de inscripción electoral. En respaldo de su dicho, la agrupación aporta copia del comprobante del traslado de domicilio electoral, con el número de solicitud 202110804937, de fecha once mayo de dos mil veintiuno a las trece horas cuarenta y seis minutos.

##### **B. Posición del Departamento.**

###### **Sobre la inscripción electoral**

Como se puede apreciar, la pretensión del accionante versa sobre el cumplimiento del requisito del domicilio electoral por parte del señor Benach Sánchez, el cual indican que realizó el cambio respectivo el día once de mayo de dos mil veintiuno, sea con anterioridad a la realización de la asamblea cantonal de Acosta, de la provincia de San José, para cumplir con lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) y e) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido.

Con respecto al tema de la inscripción electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre otras, en la resolución n.º 7947-E3-2019 de las once horas del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó:

*“(...) desde la entrada en vigencia del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (30 de marzo de 2012), los partidos estaban en la obligación de ajustar sus actuaciones -en los procesos de renovación de estructuras o de conformación en el caso de los que están en el trámite de inscripción- a las reglas contempladas en el citado reglamento.*

*Contrario a lo que alega el recurrente, este Tribunal ha sostenido que la correspondencia entre domicilio electoral del delegado o delegada y la circunscripción electoral de la asamblea que los designa, prevista en el citado artículo 8, debe estar presente al momento de su elección.*

*(...) como se indicó, la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debió reunirla la postulante antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debía ser valorado previamente por la asamblea correspondiente, lo que no se dio en este caso (ver en ese mismo sentido la citada resolución del TSE 2429-E3-2013)”.*

Asimismo, el Superior en la resolución n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, estableció en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, qué:

*“(...) Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías (...).”*

A la luz del criterio jurisprudencial que ha mantenido el TSE, con respecto al requisito de inscripción electoral, las personas que estén postuladas para conformar la estructura partidaria de una agrupación política deberán estar inscritas electoralmente en el territorio al cual representarán y dentro del cual deberán ejercer sus cargos, de ahí que el señor Benach Sánchez no cumple con dicho requisito, por estar registrado en el distrito de San Francisco de Dos Ríos, del cantón Central de la provincia de San José; dirección que registra según el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE), en la solicitud n.º 201610412709 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, misma que mantuvo en la solicitud n.º 202110804937 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno - dirección que se refleja en el parte trasera de la cédula de identidad que ostenta el señor Benach Sánchez -.

Según se aprecia de los elementos probatorios indicados, este Departamento tiene por efectivamente comprobado que en fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el señor Benach Sánchez se apersonó a las oficinas del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones -de previo a la celebración de la citada asamblea cantonal de Acosta- a solicitar un duplicado de su documento de identidad. No obstante, la información almacenada en nuestros registros arroja que en dicho trámite el interesado mantuvo el mismo domicilio electoral (*San Francisco de Dos Ríos, Central, San José*).

Al respecto, considere el partido Liberal Progresista que, en su artículo setenta y cinco, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Ley n.º 3504) prescribe que:

*“(…) El solicitante será responsable por la veracidad de los datos consignados en la solicitud. La inexactitud total o parcial de elementos esenciales para identificarlo, aparte de causar la nulidad absoluta de la cédula de identidad que se extienda con base en esa información, hará incurrir al solicitante en el delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado por el artículo 358 del Código Penal.*

*c) En un formulario especial o por lo medios disponibles, el elector inscrito que cambie de domicilio deberá solicitar ante el Registro Civil, el traslado de su inscripción electoral al nuevo domicilio; para ello, deberá indicar su nombre y número de cédula de identidad, el distrito electoral de su inscripción y a cuál distrito desea ser trasladado. En esa solicitud deberán constar, además, la huella dactilar y la firma del interesado, debidamente autenticada por un abogado o por un funcionario público autorizado (…)*” El subrayado no es del original.

Asimismo, es oportuno indicar que en el numeral setenta y siete de la misma ley, establece el mecanismo por el cual se puede realizar un reclamo por la consignación errónea del domicilio electoral o de algún dato demográfico que perjudique el interés de la persona usuaria:

*“(…) A las solicitudes o reclamaciones que se presenten al Registro deberá acompañarse la prueba necesaria. Las solicitudes que se refieran a expedición de cédula, inclusión electoral o traslado de domicilio, sólo se admitirán en las fórmulas especiales que el Registro Civil distribuirá gratuitamente a los ciudadanos y partidos políticos, en cantidad suficiente a juicio del mismo. El Registro y el Tribunal tomarán las providencias del caso para que haya siempre cantidad disponible de esas fórmulas.”*

En virtud de lo anterior, queda comprobado que el señor Benach Sánchez no realizó el traslado de domicilio electoral correspondiente y, de así haberlo pretendido, bien pudo haber planteado su inconformidad para que el mismo fuera corregido inmediatamente por

medio de la oficina de Solicitudes Cedulares y se le entregara un nuevo plástico (cédula de identidad), con la información requerida del cantón de Acosta de la provincia de San José.

Así las cosas, se estima que el criterio vertido en el auto n.º 1650-DRPP-2021 de las veinte horas con diecisiete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ajustó al ordenamiento jurídico electoral que regula la materia, razón por la cual deber ser declarando sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

### **POR TANTO**

Se rechaza el recurso de revocatoria contra el auto n.º 1650-DRPP-2021 de las veinte horas con diecisiete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, formulado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista. - **Notifíquese al partido Liberal Progresista.** -

**Héctor Fernández Masís**  
**Director General del Registro Electoral y de**  
**Financiamiento de Partidos Políticos**

HFM/ndrm/jfg/ram  
C: Expediente n.º205-2016, Partido Liberal Progresista  
Ref., No.: 8180,07523/10448,08524-2021